

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

Arequipa, 26 de setiembre de 2022.

APELANTE : **JOHN ALFREDO SOTO BACA.**
TÍTULO : **N° 1880170 DEL 28.06.2022.**
RECURSO : **S/N DEL 09.08.2022.**
REGISTRO : **SUCESIONES INTESTADAS – CAMANÁ.**
ACTO : **RECONOCIMIENTO DE HEREDERO.**
SUMILLA :

PETICIÓN DE HERENCIA CON DECLARATORIA DE HEREDERO

No procede inscribir la petición de herencia con declaración de heredero en virtud a escritura pública otorgada por los herederos declarados e inscritos en el Registro y los que se pretenden incluir como tales, en la que todos se reconocen como herederos del causante.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de reconocimiento de herederos en la partida N° 12015778 del Registro de Sucesiones Intestadas de Camaná.

Para tal efecto, se ha presentado lo siguiente:

- a) Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- b) Parte notarial de la escritura pública de reconocimiento de derecho hereditario de fecha 10.05.2022 otorgado ante notario de Camaná, Manuel Pantigoso Quintanilla.
- c) Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público (e), César Amezquita Mogrovejo de la Oficina Registral de Camaná, observó el título en los siguientes términos:

“(…)

*- Mediante la presente escritura pública presentada se pretende el reconocimiento de derechos hereditarios de los hermanos del otorgante **OLGER JUAN FERRARI***



RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

JAUREGUI, con la finalidad de incluir como heredera a su hermana LADY ROSA FERRARI JAUREGUI, sin embargo lo acordado contraviene lo establecido por el Art. 664 del Código Civil, en el sentido que, el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

- Como se aprecia de la redacción del mencionado artículo la petición de herencia y la declaración de herederos se tramita en forma exclusiva en sede jurisdiccional, ya que se debe comprobar la calidad de herederos de los beneficiados, en tal sentido deberá de subsanar y adjuntar la sentencia que resuelve en tal sentido.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su apelación señalando que la esqueta de observación materia de impugnación contiene claramente un error de calificación al pretender limitar el derecho del solicitante aplicando una norma equivocada al caso de autos como es el artículo 664 del C.C. el cual está referido a la acción judicial de petición de herencia habilitada para aquel heredero que considera preterido en su derecho hereditario en donde lógicamente hay conflicto de intereses e incertidumbre jurídica entre ambas partes y cuyo derecho como tal debe necesariamente ser discutido en instancia jurisdiccional. Sin embargo, dicha situación es totalmente distinta al caso materia de autos, en el que estamos frente a un acto jurídico legal y totalmente voluntario de reconocimiento de derechos plasmado en el instrumento público cuyo título ha sido observado sin ningún sustento legal y válido, por lo que cualquier restricción al respecto resultaría una limitación arbitraria al derecho hereditario y de propiedad, por lo que en ese sentido debe declararse fundado el presente recurso impugnatorio de apelación revocando la tacha y disponiendo que se procede a la correspondiente inscripción del título tachado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida N° 12015778 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Camaná obra registrado la sucesión intestada de Exelda María Ferrari Jauregui, declarándose como su heredero a Olger



RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

Juan Ferrari Jauregui (hermano).

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el Vocal Roberto Carlos Luna Chambi. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede inscribir el reconocimiento de declaración de heredero en virtud a escritura pública otorgada por el heredero declarado e inscrito en el registro y los que se pretenden incluir como tales.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación de la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Asimismo, el artículo 32 del RGRP, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:



RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (…).”

2. Según el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del reconocimiento de derechos hereditarios que otorga Olger Juan Ferrari Jauregui y Lady Rosa Ferrari Jauregui mediante escritura de fecha 10.05.2022, en la partida N° 12015778 del Registro de Sucesiones Intestadas de Camaná.

Dicha rogatoria busca incorporar a Lady Rosa, Elizabeth Catalina, Norma Juana, Hércules Orlando y Luis Enrique Ferrari Jauregui como herederos de la causante Exelda María Ferrari Jauregui, fallecida el 19.07.2015, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida antes citada.

Como se puede advertir, con la rogatoria contenida en el presente título, se busca evitar el proceso judicial de petición de herencia y declaratoria de herederos.

3. Conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia.

Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

“Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

4. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues, ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el 816¹ del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

5. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal – calidad que se requiere para pretender la petición de herencia- sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de

¹ **Artículo 816.- Órdenes sucesorios**

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

heredero conjuntamente con la pretensión de herencia, otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica petición de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en mención, en cuya parte primera señala que: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...)”*

6. Tal distinción de las pretensiones previstas en el artículo 664 del Código Civil, han sido materia de comentario. Así, Guillermo Lohmann Luca de Tena² señala que: *“el artículo gobierna dos situaciones diversas: (1) el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante,, y (2) el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo”*.

A mayor abundamiento sobre la petición de herencia, Lohmann³ añade que: *“(...) puede subdividirse en varias. Una consiste en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o parte el título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de conjunto de bienes (y, en su caso, también de derechos y obligaciones), y en ella sólo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab intestado. (...)”*.

7. Ahora bien, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, es decir, es competencia del órgano jurisdiccional

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, 2010. P. 23.

³ Op. Cit. P. 24.



RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

conocer las demandas relativas a dichas pretensiones.

Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa; toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139 de la Constitución, tales como la exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en cuya virtud, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

8. En el presente caso, mediante escritura pública del 10.05.2022, materia de calificación, se pretende incorporar a Lady Rosa, Elizabeth Catalina, Norma Juana, Hércules Orlando y Luis Enrique Ferrari Jauregui como herederos de la causante Exelda María Ferrari Jauregui, fallecida el 19.07.2015, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida N° 12015778 del Registro de Sucesiones Intestadas de Camaná.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, dicha pretensión debe ser tramitada en sede judicial en la vía de proceso de conocimiento, toda vez que no puede sujetarse a la voluntad de las partes la pretensión de la declaración de herederos en tanto dicha declaración importa la comprobación de los hechos (calidad de heredero) dentro del proceso judicial, conforme al artículo 664 del Código Civil.

Si bien es cierto, el trámite de la acción judicial de petición de herencia implicará una demora, se debe señalar que las instancias registrales se encuentran impedidas de atender peticiones que pretendan evitar la vía judicial fuera del marco legal, en mérito al principio de legalidad.

Por lo expuesto, **corresponde revocar la observación y disponer la tacha del título** de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 42 del RGRP.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s)



RESOLUCIÓN N°3833 -2022-SUNARP-TR

Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 200-2021-SUNARP/SN de fecha 22.12.2021.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada al título venido en grado y **DISPONER** su tacha conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Vocal (s) del Tribunal Registral